



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 215-2025

La Paz, 30 DIC 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional, dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 dispone como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 otorga al Ente Regulador, la atribución de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolinas y Diesel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, disponen que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diesel Oil, en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%) y; determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diesel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 1098 señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, establece que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiesel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que el Parágrafo II de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5194, de 14 de agosto de 2024, determina que las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835, de 7 de julio de 2000, serán aplicadas a los Grandes Consumidores de Productos Regulados - GCPR de combustibles finales resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con combustibles base.

Que el Decreto Supremo N° 5222, de 11 de septiembre de 2024, modifica al Decreto Supremo N° 25835, de 7 de julio de 2000, incorporando a los combustibles con mezcla de aditivos de origen vegetal en la comercialización a los Grandes Consumidores de Productos Regulados y a los Clientes Directos en plantas de almacenaje.

Que mediante Resolución Ministerial N° 165-2024 de 27 de septiembre de 2024, modificada por la Resolución Ministerial N° 140-2025 de 17 de septiembre de 2025, se aprobó la Metodología para la determinación y actualización del precio del Combustible Final Diesel ULS resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir las resoluciones ministeriales necesarias en el marco de su competencia.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros: Planificar, formular, proponer y evaluar las políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de los costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0103, de 18 de diciembre de 2025, la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje, dependiente del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos de esta Cartera de Estado, concluye señalando que, el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba en Anexo la metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Base, en el marco de la declaratoria de emergencia económica nacional establecida en el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, es técnicamente viable y permitirá al Ente Regulador realizar la actualización de dicho periodo de cálculo, conforme lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2025-0142, de 18 de diciembre de 2025 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, los Decretos Supremos N° 5135, de 13 de marzo de 2024, N° 5194, de 14 de agosto de 2024, N° 5222, de 11 de septiembre de 2024 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0103, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente aprobar la metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final denominado Diesel ULS, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base, mediante la emisión de la correspondiente Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por normativa vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Resolución Ministerial tiene por objeto aprobar la metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus competencias, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

II. YPFB podrá comercializar en plantas de almacenaje, el combustible final Diesel ULS a Grandes Consumidores de Productos Regulados o a Clientes Directos, previa suscripción del instrumento jurídico correspondiente entre la Estatal Petrolera y el comprador.

ARTÍCULO 3.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD). I. La ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con la proporción volumétrica de hasta diez por ciento (10%) de Biodiesel, empleando las especificaciones técnicas de calidad del Diesel Oil Base establecida, en Anexo, de la Resolución Ministerial N° 043-2024, de 23 de abril de 2024, y las que corresponden a las especificaciones técnicas de calidad del Biodiesel definidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 054-2024, de 13 de mayo de 2024.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

II. YPFB, para la aplicación del Parágrafo precedente, en el marco de sus competencias, deberá establecer la viabilidad técnica, económica y legal correspondiente.

ARTÍCULO 4.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, una vez notificada con la presente Resolución Ministerial y contando con la información correspondiente a los componentes para el cálculo del precio del combustible final Diésel ULS, en el marco de sus competencias, establecerá y publicará el precio final de dicho combustible para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA: Se abrogan las siguientes disposiciones normativas:

- a) Resolución Ministerial N° 165-2024, de 27 de septiembre de 2024.
- b) Resolución Ministerial N° 140-2025 de 17 de septiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sergio Mauricio Medinaceli Moarroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Tatiana Corina Góngora Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro.
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



ANEXO

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL DIESEL ULS, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE DIESEL OÍL BASE CON BIODIESEL

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer la metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente metodología, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- b) **Diesel Oíl Base:** Es el combustible establecido en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 043-2024 de 23 de abril de 2024.
- c) **Factor de Ajuste (F. Ajuste):** Es la variable que permite ajustar los costos del combustible final Diesel ULS, considerando las condiciones de mercado y lo establecido en el Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025.
- d) **Ministerio de Hidrocarburos y Energías:** Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.
- e) **Precio del Aceite Vegetal Crudo (P_{AVC}):** Para fines de la presente metodología, se considerará el precio promedio trimestral del mercado de futuros del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT), expresado en centavos de dólar por libra.
- f) **Precio WTI:** Es el precio promedio trimestral del West Texas Intermediate, expresado en dólares americanos por barril.
- g) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa autárquica de derecho público, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL DIESEL ULS RESULTANTE DE LA MEZCLA DE DIESEL OÍL BASE CON BIODIESEL). I. El precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_t = \theta_1 * (PBio_{t-1}) + \theta_2 * [CI_{t-2} + IEHD_{t-2} * (1 - \beta_t)] + MG_{am} + (MG_{Mayorista} + IPG_t + F.Ajuste) \quad (1)$$

Donde:

P = Precio final del combustible final Diesel ULS resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel, expresado en bolivianos por litro, debiendo considerar lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025.



MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

θ_1 = Es el porcentaje de mezcla del Biodiesel, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024 y normativa vigente.

$P_{Bio_{t-1}}$ = Es el Precio promedio aplicado del Biodiesel, establecido por la ANH.

θ_2 = Es el porcentaje del Diésel Oil Base utilizado en la mezcla ($100\% - \theta_1$).

CI_{t-2} = Es el Costo promedio ponderado de importación del Diesel Oil remitido por YPFB, expresado en bolivianos por litro.

$IEHD_{t-2}$ = Es la alícuota del IEHD negativo del Diesel Oil importado, establecido en normativa vigente, remitido por YPFB, expresado en bolivianos por litro.

β_t = Es el porcentaje de reducción de la compensación de la importación del Diesel Oil de hasta un 100%. YPFB determinará la primera fijación y la actualización de este parámetro para los siguientes trimestres, en función a la viabilidad técnica, económica y financiera establecida en el D.S. N° 5135.

El costo del Diésel Oil Base de origen importado resultará de la sumatoria de CI_{t-2} y $IEHD_{t-2}$, al cual se agregará el IVA para determinar el precio del Diesel ULS.

IPG_t = Índice de Precio del combustible final Diesel ULS resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, calculado conforme a la Ecuación (2), mismo que será apropiado en el Margen Mayorista de YPFB, incluyéndose el IVA.

t = Periodo de cálculo, con frecuencia trimestral.

MG_{am} = Es el margen de almacenaje del Diesel Oil, conforme lo dispuesto en los Parágrafos II y VI del Artículo 14 del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

$MG_{Mayorista}$ = Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Mayoreo, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor del margen mayorista será determinado por la ANH, considerando lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.

F. Ajuste = Variable que permite ajustar los costos del combustible final Diesel ULS. La ANH determinará este valor considerando lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025. Los recursos provenientes del factor de ajuste, serán destinados en favor de YPFB para continuar con las importaciones de combustibles líquidos.

II. El P_t obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado trimestralmente, considerando lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.

III. El P_t será fijado y publicado hasta el quinto día hábil de cada trimestre por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa aplicando lo establecido en la presente metodología. El P_t tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



IV. Para el primer periodo de cálculo, el IPG_0 en la Ecuación (1) será igual a 0 (cero).

ARTÍCULO 4.- (ÍNDICE DE PRECIO). El índice de Precio será calculado de la siguiente manera:

$$IPG_t = \Psi * (\theta_1 N_{AVC,t-1} + \theta_2 N_{WTI,t-1}) \quad (2)$$

Donde:

Ψ = Factor de heterogeneidad que podrá ser actualizado en cada Periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones de mercado. Este factor inicial tendrá un valor de 0,001 para el combustible final Diesel ULS resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel.

θ_1 = Porcentaje de mezcla del Biodiesel, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135 y normativa vigente.

N = Valor normalizado de AVC y WTI, conforme al Artículo 5 del presente Anexo.

$\theta_2 = (100\% - \theta_1)$ = Porcentaje de mezcla de Diesel Oil Base.

AVC = Subíndice que denota al Precio del Aceite Vegetal Crudo (P_{AVC}).

WTI = Subíndice que denota el Precio WTI.

t = Periodo de cálculo, con frecuencia trimestral.

ARTÍCULO 5.- (VALOR NORMALIZADO). I. El valor estandarizado o normalizado para el periodo t será calculado de la siguiente manera:

$$N_{j,t} \text{ tomará el valor de } \begin{cases} 1, & \text{si } P_{j,t-1} > \max_j \\ \frac{(P_{j,t-1} - \min_j)}{(\max_j - \min_j)}, & \text{si } \min_j < P_{j,t-1} < \max_j \\ 0, & \text{si } P_{j,t-1} < \min_j \end{cases} \quad (3)$$

Donde:

$N_{j,t}$ = Estandarización o normalización de P_j para el periodo t

$P_{j,t-1}$ = Precio observado de j en el periodo $t - 1$

$\max_j$ = Precio máximo de j establecido en el parágrafo II del presente Artículo.

$\min_j$ = Precio mínimo de j establecido en el parágrafo II del presente Artículo.

j = según corresponda será el precio WTI y Aceite Vegetal Crudo (AVC).

t = Periodo de cálculo, con frecuencia trimestral.

II. Los límites para j en el periodo t , se establecen de la siguiente manera:



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Si,

$$a) \quad j = WTI \Rightarrow \begin{cases} \max_{WTI} = 90 \text{ USD/Bbl} \\ \min_{WTI} = 70 \text{ USD/Bbl} \end{cases}$$

$$b) \quad j = AVC \Rightarrow \begin{cases} \max_{AVC} = 0,75 \text{ USD/lb} \\ \min_{AVC} = 0,40 \text{ USD/lb} \end{cases}$$

III. El Ente Regulador publicará las fuentes oficiales de los P_j empleados en el cálculo del precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel.

ARTÍCULO 6.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN). I. YPFB, para la determinación y actualización del combustible final Diesel ULS resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel, hasta el tercer día hábil del mes de cada trimestre remitirá a la ANH, la siguiente información:

- a) Porcentaje de mezcla del Diésel Oíl Base con Biodiesel para la obtención del Diesel ULS, misma que será incluida por la ANH en la cadena de precios del combustible final Diesel ULS.
- b) Costo promedio ponderado de importación del Diésel Oíl (del periodo $t - 2$), la alícuota del IEHD negativo de importación del Diésel Oíl (del periodo $t - 2$) y el porcentaje de la reducción de la compensación.

II. La ANH debe presentar trimestralmente al Ministerio de Hidrocarburos y Energías y a YPFB en medio físico y digital, la cadena de precio del combustible final Diesel ULS.

ARTÍCULO 7.- (ACTUALIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRECIO DEL DIESEL ULS). I. YPFB, en caso que requiera la actualización del precio del combustible final Diesel ULS dentro del trimestre establecido en la presente Resolución Ministerial, excepcionalmente podrá presentar la justificación técnica, económica y legal de las variables de la metodología que requieran ser ajustadas, mediante una solicitud formal dirigida al Ente Regulador. La Estatal Petrolera, deberá remitir, los informes correspondientes, debidamente sustentados con la documentación que respalde y justifique los hechos expuestos, incluyendo el efecto en los volúmenes, costos u operaciones afectadas.

II. Dicha solicitud podrá ser presentada por YPFB en cualquier momento, sin limitación respecto a su presentación durante el período de vigencia de la última actualización del precio.

III. El Ente Regulador, una vez recibida la solicitud y documentación señalada en los Parágrafos anteriores, si corresponde, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, comunicará oficialmente las observaciones a la información y documentación presentada por YPFB, requiriendo la subsanación y/o complementación correspondiente.

IV. Una vez subsanadas las observaciones, en plazo de hasta cuatro (4) días hábiles de presentadas las mismas, el Ente Regulador deberá publicar la Resolución

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Administrativa que determine el nuevo precio del Diesel ULS, hasta su siguiente actualización.

V. En caso que las observaciones no sean subsanadas o, si presentadas las mismas el Ente Regulador las considera no procedentes, la solicitud será rechazada y se mantendrá vigente el último precio aprobado y publicado, hasta su próxima actualización.

VI. En caso de no existir observaciones a la solicitud, el Ente Regulador deberá publicar la Resolución Administrativa que determine el nuevo precio del Diesel ULS, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, hasta su siguiente actualización.



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700